

Segunda parte

Discursos de los
académicos en sesiones
solemnes: Miembros
honorarios, ascenso a
Miembros de número e
ingreso como Miembros
correspondientes



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
enero-junio, 2025

LA COMPETENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN LOS CASOS CONTENCIOSOS*

Ricardo Abello-Galvis**
Académico de número

Resumen: El presente artículo busca identificar y analizar los diferentes métodos de aceptación de la competencia de la Corte Internacional de Justicia que tienen los Estados parte de la Carta de las Naciones Unidas. En este sentido, se hace un análisis del artículo 36 del Estatuto de la Corte, en el que encontramos los diferentes mecanismos, como son: 1) la Cláusula Compromisoria, 2) la fórmula Convencional, 3) la Declaración de Aceptación y 4) el *Forum Prorogatum*. El presente estudio es fundamental para entender el alcance que tiene la Corte Internacional de Justicia al ser una competencia que los Estados deben aceptar de forma voluntaria.

Palabras clave: Corte Internacional de Justicia; Competencia; Jurisdicción; Cláusula Compromisoria; Convencional; Tratado; Declaración de Aceptación; *Forum Prorogatum*; *Compromis*; solución de controversias; tribunales internacionales.

* Trabajo presentado en sesión solemne del 28 de noviembre de 2024 para el ascenso a “Miembro de número” de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

** Profesor emérito y principal de carrera académica de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario; miembro del Grupo Nacional ante la Corte Permanente de Arbitraje - CPA (2014-2025); director editor del Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI). Abogado de la Universidad del Rosario, DES (maestría) del Instituto de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo de Ginebra, Suiza. Expresidente de la Academia Colombiana de Derecho Internacional (ACCOLDI); expresidente del Colegio de Abogados Rosaristas; miembro del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional (IHLADI) y Miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Contacto: ricardo.abello@urosario.edu.co.

THE JURISDICTION OF THE INTERNATIONAL COURT IN CONTENTIOUS CASES

Abstract: This article identifies and analyzes the different methods by which State Parties to the United Nations Charter accept the jurisdiction of the International Court of Justice. In this regard, we analyze Article 36 of the Statute of the Court of International Justice, which contains a number of mechanisms by which the ICJ can assume jurisdiction. These include 1) the Compromissory Clause, 2) the Conventional Formula, 3) the Declaration of Acceptance, and 4) the *Forum Prorogatum*. The study of these is essential to understanding the scope of the ICJ, as it is a jurisdiction that States must voluntarily accept.

Keywords: International Court of Justice; Jurisdiction; Compromissory Clause; Convention; Treaty; Declaration of Acceptance; *Forum Prorogatum*; *Compromis*; International Tribunals; Peaceful Settlement of Disputes.

Introducción

La Corte Internacional de Justicia (en adelante la Corte o la CIJ) es el órgano judicial principal de la Organización de Naciones Unidas. Fue creada como la sucesora de la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante la Corte Permanente o la CPJI) que funcionó bajo el mandato de la Sociedad de Naciones. La Corte tiene como objeto y fin resolver las diferencias que surjan entre Estados, tal y como lo señala el artículo 34 del Estatuto. En consecuencia, solo los Estados pueden acudir a la Corte Internacional de Justicia. Así mismo, la Corte tiene otra función que es la consultiva a la que pueden acudir únicamente las organizaciones internacionales especialmente autorizadas para ello.

En el presente escrito nos centraremos exclusivamente en los diferentes mecanismos existentes para que la Corte sea competente y así poder ejercer su función jurisdiccional y resolver los diferendos que le sean presentados.

Antecedentes y análisis del concepto “diferendo”

Desde el emblemático caso *Mavromatis*, la Corte Permanente señaló lo que debemos entender por diferencia; se trata de “un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas”.¹ De acuerdo con esta definición, los Estados pueden acudir a que la Corte resuelva las diferencias de derecho o de hecho

¹ CPJI, *Concessions Mavromatis in Palestine*, Serie A, n.º. 2:11, 1924.

que hayan surgido con otro Estado. Sin embargo, además del mandato que le ha sido dado por la Carta de las Naciones Unidas, se requiere que las Estados hayan aceptado la competencia del tribunal internacional. En el presente escrito analizaremos los diferentes mecanismos establecidos para que los Estados puedan aceptar la competencia de la Corte Internacional de Justicia.

De acuerdo con lo anterior y para entender mejor el alcance del funcionamiento de los tribunales internacionales, consideramos pertinente recordar la Opinión Consultiva relativa al Estatuto de Carelia Oriental, en la que la Corte Permanente de Justicia Internacional sostuvo: "... está perfectamente establecido en Derecho internacional que ningún Estado puede ser obligado a someter sus controversias con otros Estados a la mediación, el arbitraje o a cualquier otro medio de solución pacífica sin su consentimiento".²

En este sentido, vemos que la esencia misma de la competencia de la Corte se da exclusivamente si ha mediado la aceptación expresa de la misma; es decir que, como ya se mencionó, no puede haber una competencia que sea determinada por vía de costumbre, tal y como lo señala el profesor Hugh Thirlway.³

De lo anterior queda claro que todos los Estados parte de la CIJ son automáticamente parte de la Corte Internacional de Justicia, por ser el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y haber sido creado por la Carta de San Francisco. En este sentido, se debe distinguir el ser parte de la Corte, con aceptar la competencia de la Corte, que es un paso adicional que deben adelantar los Estados para que la CIJ pueda conocer de un diferendo que le sea presentado; es decir, la competencia de la Corte es opcional.

Al respecto, Owen señala:

According to article 36 of the Statute, no state need subject itself to the compulsory jurisdiction of the International Court of Justice, but any state may voluntarily do so. This alternative leaves the court at the mercy of

² CPJI, *Estatuto de Carelia Oriental, Serie B, n.º 5:27*, 1923, página 27. "It is well established in international law that no State can, without its consent, be compelled to submit its disputes with other States either to mediation or to arbitration, or to any other kind of pacific settlement".

³ Hugh THIRLWAY, *The International Court of Justice* (Oxford; OUP, 2016), 36.

*individual nations who must exercise their own initiative before compulsory jurisdiction ensues.*⁴

Y, Alexandrov agrega:

*The jurisdiction of the International Court of Justice (ICJ, “the Court”) is based on the consent of the parties. No State can be compelled without its consent to submit a dispute with another State to international adjudication. In the words of the Court, the principle that “the Court can only exercise jurisdiction over a State with its consent” is “a well established principle of international law embodied in the Court’s Statute”. If that is the case, why then speak of compulsory jurisdiction? After all, States cannot be compelled to grant their consent to the Court’s jurisdiction [...] we need to consider the various ways in which a State can express its consent. A State that wishes to express its consent to the jurisdiction of the Court is required to take two separate steps. First, it must become a party to the Statute of the Court [...] A second, independent act of consent is required—an acceptance of the Court’s jurisdiction under the relevant provisions of the Statute.*⁵

Al respecto, el análisis realizado por el profesor Leo Gross es supremamente interesante en lo referente a la competencia *rationae personae* de la Corte, sin duda una visión que mostraba esa gran visión que tenía para su época. En efecto, Gross sostenía, a finales de la década de los sesenta, que limitar la competencia de la Corte a los Estados iba en contra de lo que sería el desarrollo progresivo del derecho internacional en el que los individuos tuvieran la posibilidad de ser sujetos de derecho internacional.⁶

⁴ Harold J. OWEN “Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Study of its Acceptance by Nations”, *Georgia Law Review*, 3, n.º 4 (1969): 705.

⁵ Staminir A. ALEXANDROV, “Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: How Compulsory is it?”, *Chinese Journal of International Law*, 5 n.º 1 (2006), 29. Véase también: *Ambatielos Case (Greece v. United Kingdom), Preliminary Objection, Judgment, ICJ Reports 1952*, 28 y 39.

⁶ Leo Gross says in part that the idea that only states can be a part of the process of the ICJ: “... ignores the change which has occurred with respect to the subjects of international law, notably the recognition of the United Nations and other public inter-governmental organizations and conceivably of individuals as subjects of international law.” Véase, Leo GROSS, “The International Court of Justice: Consideration of Requirements for Enhancing its Role in the International Legal Order”, *American Journal of International Law*, n.º 65 (1971), 302.

Además de lo anterior, Charney sostiene:

The question of jurisdiction may arise in any of three stages of litigation before the ICJ, those involving the indication of provisional measures, jurisdiction, and the merits. In theory, it is during the jurisdictional phase that the scope of the compromissory clause will be fully addressed and resolved...⁷

Y agrega: “...such a request is made at an early stage in the litigation before the parties have had the opportunity to present full arguments on jurisdiction and the merits”.⁸

Queda claro que, el único momento procesal en el que la Corte puede pronunciarse sin haber hecho el análisis de su competencia es cuando se le solicitan medidas provisionales; tal y como ha sucedido en los últimos años en los casos Gambia contra Myanmar⁹, África del Sur contra Israel¹⁰, Armenia contra Azerbaiyán¹¹ y Azerbaiyán contra Armenia¹² y, recientemente, en el mes de marzo de 2025, Sudán contra Arabia Saudita.¹³

El objeto del presente escrito es analizar las diferentes formas que tienen los Estados para aceptar esta competencia y para esto analizaremos el artículo

⁷ Jonathan I. CHARNEY, “Compromissory Clauses and the Jurisdiction of the International Court of Justice”, *American Journal of International Law*, 4, n.º 81 (1987), 861.

⁸ Ídem.

⁹ Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (*The Gambia v. Myanmar*), Application Instituting Proceedings and Request for Provisional Measures, ICJ, 11th of November of 2019, 58. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/178/178-20191111-APP-01-00-EN.pdf>.

¹⁰ Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (*South Africa v. Israel*), Application Instituting Proceedings containing a Request for the Indication of Provisional Measures, ICJ 29th of December of 2023, 168. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20231228-app-01-00-bi.pdf>.

¹¹ Application of the International Convention on the Elimination of all Forms of Racial Discrimination Armenia v. Azerbaijan), Application Instituting Proceedings containing a Request for the Indication of Provisional Measures, ICJ 16th of September of 2021, 64. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/180/180-20210916-APP-01-00-BI.pdf>.

¹² Application of the International Convention on the Elimination of all Forms of Racial Discrimination (*Azerbaijan v. Armenia*), Application Instituting Proceedings, ICJ 23rd of September of 2021. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/181/181-20210923-APP-01-00-BI.pdf>.

¹³ Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (*Sudan v. United Arab Emirates*), Application Instituting Proceedings. ICJ 5th of Mars of 2025. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/197/197-20250306-app-01-00-en.pdf>.

36 del Estatuto de la CIJ que es el que explica las diferentes formas que tienen los Estados para aceptar su competencia. Esto ha conllevado a que la norma en mención sea considerada como uno de los íconos del derecho internacional.

Artículo 36.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Las diferencias que las partes le sometan

Los Estados tienen la facultad para establecer la competencia de la Corte Internacional de Justicia de común acuerdo, y en este sentido pueden pactar una cláusula compromisoria, que tiene como característica que es pactada con posterioridad al surgimiento del diferendo. Las partes mediante esta cláusula, de común acuerdo, le otorgan la competencia a la Corte Internacional estableciendo los parámetros y límites de la misma. De esta forma, los Estados pueden establecer con claridad los límites de la competencia que le otorgan a la Corte y, así, “evitar” sorpresas en la sentencia.¹⁴ Un claro ejemplo de este tipo de cláusula compromisoria fue la que se presentó en el caso de la *Disputa fronteriza entre Burkina Faso y Niger*.¹⁵ En este *compromis*, las partes determinaron cuál era el objeto del diferendo, establecieron los parámetros y los plazos del procedimiento escrito, el de las audiencias orales, el idioma que sería usado durante las audiencias, así como el derecho aplicable; con relación a este último llama la atención el que las partes hayan incluido el principio de la intangibilidad de las fronteras heredadas de la colonización.¹⁶

El caso más reciente presentado bajo la figura del *Compromis* o cláusula compromisoria es el caso relativo a la *Reivindicación territorial, insular y marítima de Guatemala* entre los Estados de Guatemala y Belice, notificado a la Corte el 22 de agosto de 2018 por parte de Guatemala y el 7 de junio de 2019 por parte de Belice. En este caso, las partes también presentaron un *compromis* en el que establecen las diferentes limitaciones de tiempo, modo y lugar que la Corte debe tener en cuenta para tomar su decisión, además las partes la aceptan como vinculante.

¹⁴ Christian TOMUSHAT, “Article 36”, en *The Statute of the International Court of Justice, a commentary* editado por Andreas Zimmerman, Christian Tomushat y Karin Oellers-Frahm (Oxford: Oxford University Press, 2006), 614.

¹⁵ *Frontier Dispute (Burkina Faso/Niger)*, Judgment, *ICJ Reports 2013*, 44.

¹⁶ *Frontier Dispute (Burkina Faso/Niger)*, Judgment, *ICJ Reports 2013*, 51.

Es necesario aclarar que esta cláusula es diferente a la que se establece contractualmente en el derecho internacional privado, en la medida que, en derecho internacional público, se pacta con posterioridad al surgimiento del conflicto; mientras que en el derecho privado se pacta al momento de celebrar el contrato, es decir, con anterioridad al surgimiento del diferendo.

Los casos señalados en la Carta de las Naciones Unidas

El presente punto es uno de los temas curiosos del derecho internacional, ya que aunque se menciona en el Estatuto, la Carta no hace referencia alguna a una situación en la que la Corte pueda ser competente.

Aparentemente lo que sucedió es una falta de comunicación entre los redactores del Estatuto y el grupo de personas que trabajaban en la redacción de la Carta de San Francisco en Dumbarton Oaks. De acuerdo con Tomushat, los redactores de la Carta si tenían la idea de incluir al menos una base de competencia obligatoria de la Carta, pero esta idea fue abandonada.¹⁷ La Corte Internacional de Justicia también tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto en el caso del *Incidente aéreo del 10 de agosto de 1999* entre Pakistán y la India, en el que sostuvo que “la Corte observa que la Carta de Naciones Unidas no contiene una provisión específica que otorgue la competencia obligatoria de la Corte” (traducción libre del autor).¹⁸

La actual coyuntura que está viviendo el mundo, con un aumento de los conflictos armados en los que las grandes potencias están involucradas nos lleva a pensar que esta opción debe ser revisada, y que la Organización de Naciones Unidas pueda referir casos a la Corte. En este sentido, Andrew Strauss sostiene que es necesario cortar el “Nudo Gordiano” de la competencia de la Corte.¹⁹ Este mecanismo de competencia de la Corte se hace fundamental en los diferentes casos en los que la paz y la seguridad mundial se encuentran en juego. Quien debería referir los casos a la Corte,

¹⁷ TOMUSHAT, “Article 36”, *The Statute of ...* 617. “... they abstained from conferring any kind of compulsory jurisdiction on the Court which they brought into being”.

¹⁸ *Aerial Incident of 10 August 1999 (Pakistan v. India)*, *Jurisdiction of the Court*, Judgment, *ICJ Reports 2000*, párr. 48. “The Court observes that the United Nations Charter contains no specific provision of itself conferring compulsory jurisdiction on the Court”.

¹⁹ Andrew STRAUSS, “Cutting the Gordian Knot: How and why the United Nations should vest the International Court of Justice with referral jurisdiction”, *Cornell International Law Journal*, 44, n.º 3 (2011): 603- 658.

con su competencia obligatoria debe ser la Asamblea General de las Naciones Unidas y no en el Consejo de Seguridad; esto en la medida que, como ya ha quedado demostrado, este puede ser fácilmente bloqueado por los intereses de los cinco miembros permanentes, que abusan del derecho de veto que les otorga la Carta tomando decisiones relativas a sus propios intereses y no teniendo en cuenta el interés común. La única forma que hay para desbloquear el Consejo de Seguridad, si se trata de un tema procesal, es el conocido como “Resolución pro Paz”, caso en el que se puede enviar el tema en cuestión a la Asamblea General de las Naciones Unidas.²⁰

De lo anterior queda clara la dificultad que tiene la Asamblea General para poder conocer de un caso y referirlo a la Corte con una base de competencia obligatoria, por lo que es fundamental buscar una solución que otorgue de forma directa a la Asamblea General esta posibilidad sin tener que depender de las “Resoluciones pro Paz”, y así poder, finalmente, romper el “Nudo Gordiano”, tal y como lo señala el profesor Andrew Strauss.

La competencia otorgada en tratados

Los Estados pueden, de común acuerdo, aceptar la competencia de la Corte con relación a la interpretación o diferencia que pueda surgir con relación a un tratado específico. Como lo veremos a continuación, son muchos los tratados que incluyen una cláusula de competencia de la CIJ para resolver los conflictos que puedan surgir entre los Estados parte de un determinado tratado. Así mismo, debemos decir que los Estados prefieren formular reserva a la competencia de la Corte en este tipo de tratados multilaterales. Por ejemplo, con relación al artículo 29 del Tratado contra todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW, treinta y ocho Estados formularon reserva; es decir que no aceptan que la Corte Internacional de Justicia pueda conocer de una diferencia que pueda surgir con otro Estado parte con relación a la interpretación en la aplicación de este tratado.²¹

²⁰ Ricardo ABELLO-GALVIS, “El Consejo de Seguridad y su obligación de cumplir con el mantenimiento de la paz y seguridad mundial”, en *La situación de Ucrania ante el Derecho Internacional (perspectiva iberoamericana, coordinado por Fernández Sánchez, Pablo Antonio)* (Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2023), 21-23.

²¹ Un ejemplo es que 38 Estados formularon Reserva al artículo 29 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979 (CEDAW, por sus siglas en inglés), relativo a la Competencia de la Corte Internacional de Justicia frente a

A continuación analizaremos algunos tratados que incluyen la competencia de la Corte Internacional de Justicia en caso de que surja algún conflicto en cuanto a la aplicación o interpretación del mismo.

i. Tratado Americano de Soluciones Pacíficas – Pacto de Bogotá

Este tratado de solución pacífica de controversias, negociado y abierto para la firma de los Estados que participaron en la IX Conferencia Panamericana en 1948 en la ciudad de Bogotá, establece diferentes mecanismos para resolver las controversias que puedan surgir entre los Estados parte del tratado. Uno de estos mecanismos es la posibilidad de acudir a la Corte Internacional de Justicia; para esto, el artículo XXXI le otorga la competencia a la Corte, siguiendo lo enunciado en el artículo 36.2 del Estatuto de la Corte en los siguientes términos:

De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre...

Es muy curioso que el comité de redacción del Pacto de Bogotá haya decidido copiar el artículo 36.2 del Estatuto, teniendo en cuenta que este tratado, al ser un tratado regional, autónomo y cerrado, se enmarca en el artículo 36.1 del Estatuto, por lo que su redacción puede llevar a confusión al momento de enmarcar la competencia de la Corte para conocer de un diferendo.

“... toda controversia que surja entre dos o más Estados Parte con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte”. Los Estados son: Argelia, Argentina, Bahamas, Bahréin, Brasil, Brunéi Darussalam, China, Cuba, República Democrática de Corea, Egipto, El Salvador, Etiopía, Francia, India, Indonesia, Irak, Israel, Jamaica, Kuwait, Líbano, Mauricio, Estados Federados de Micronesia, Mónaco, Marruecos, Myanmar, Níger, Omán, Pakistán, Qatar, Singapur, República Árabe Siria, Tailandia, Trinidad y Tobago, Turquía, Emiratos Árabes Unidos, Venezuela, Vietnam, Yemen. (Revisado el estado de ratificaciones y reservas presentadas el 24 de noviembre de 2024).

ii. Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, del 9 de diciembre de 1948 (art. 9)

Este mecanismo para determinar la competencia de la CIJ ha sido, tristemente, muy usado en los últimos años. Los casos en los que se ha invocado el artículo 9 de esta Convención como una norma *erga omnes parte*; es decir que todos los Estados que han ratificado el tratado pueden iniciar un procedimiento por la violación de una norma convencional, como es lo que ocurre en los siguientes casos:

- Aplicación de la Convención para la prevención y la represión del crimen de genocidio (*Gambia c. Myanmar*). Demanda presentada el 11 de noviembre de 2019 argumentando como base de la competencia el artículo IX de la Convención. Orden de medidas provisionales del 23 de enero de 2020.
- Acusaciones de genocidio en virtud de la convención para la prevención y la represión del crimen de genocidio (*Ucrania c. Federación Rusa*). Demanda presentada el 26 de febrero de 2022 argumentando como base de la competencia el artículo IX de la Convención. Orden de medidas provisionales del 16 de marzo de 2022.
- Aplicación de la Convención para la prevención y la represión del crimen de genocidio en la banda de Gaza (*África del Sur c. Israel*). Demanda presentada el 28 de diciembre de 2023 argumentando como base de la competencia el artículo IX de la Convención. Orden de medidas provisionales del 26 de enero de 2024.
- *Sudán c. Emiratos Árabes*, solicita medidas provisionales. Demanda presentada el 5 de marzo de 2025.

iii. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (art. 32.2)

Este tratado sigue lo que previamente había sido estipulado en 1971 en el artículo 31.2 del Convenio sobre sustancias sicotrópicas. El convenio fue invocado por Ecuador como una de las bases de competencia para demandar a Colombia el 31 de marzo de 2008 en el caso relativo a las aspersiones aéreas de herbicidas en la zona de frontera. El 9 de septiembre

de 2013 las partes llegaron a un acuerdo y el caso fue retirado de la Corte.²²

Otros tratados que incluyen la competencia de la Corte Internacional de Justicia son:

- iv. Acuerdo de Ginebra celebrado entre la República de Venezuela y Guyana del 17 de febrero de 1966
- v. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (art. 66).
- vi. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (art. 66).
- vii. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (por sus siglas en inglés) del 18 de diciembre de 1979 (art. 29).
- viii. Protocolo facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias surgidas en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.
- ix. Protocolo facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias surgidas en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.
- x. Protocolo de firmas facultativo sobre la solución obligatoria de controversias surgidas en el marco de la Convención sobre las Misiones Especiales de 1969.
- xi. Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de tratados de 1978 (art. 43).
- xii. Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado de 1983 (art. 44).

Artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

El artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia señala que los Estados pueden aceptar la competencia de la Corte de acuerdo con

²² Aerial Herbicide Spraying (*Ecuador v. Colombia*), Order of 13 September 2013, *ICJ Reports 2013*, 278. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/138/138-20130913-ORD-01-00-FR.pdf>

los parámetros de su Declaración de aceptación; es decir, que de forma unilateral los Estados pueden establecer los diferentes parámetros y límites bajo los cuales aceptan la competencia de la Corte.

El texto del numeral 2 del artículo 36 dice:

Los Estados parte en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

1. la interpretación de un tratado;
2. cualquier cuestión de derecho internacional.

De este numeral surgen varios temas que han dado lugar a largas discusiones doctrinarias, convencionales y jurisprudenciales. Algunas de ellas son las que analizaremos a continuación.

Validez de las declaraciones presentadas ante la Corte Permanente de Justicia Internacional

De acuerdo con la idea de mantener un tribunal internacional de solución de controversias interestatales, se llegó a la idea de que la nueva Corte, que nacería en el marco de la Organización de Naciones Unidas, sería la sucesora de la Corte Permanente de Justicia Internacional, la que funcionó en el marco de la Sociedad de Naciones.²³ Esta idea de continuidad quedó claramente plasmada por Eduard Hambro, primer *Greffier* de la Corte Internacional de Justicia en el primer Volumen del Anuario de la CIJ.²⁴ En este sentido, la nueva Corte heredaría la Jurisprudencia y las declaraciones de aceptación de la Competencia de la Corte, tal y como quedó plasmado en el artículo 36.5 en los siguientes términos:

Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia

²³ Ricardo ABELLO-GALVIS, *Introduction to the International Court of Justice – ICJ* (Bogotá: Ed. Universidad del Rosario), 19-21.

²⁴ Corte Internacional de Justicia, *Yearbook 1946–1947*, 9-32.

por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el deseo de continuidad estaba presente, al punto que se dejó abierta la posibilidad de elegir a los jueces que conformaron el *bench* de la última Corte Permanente de Justicia Internacional.²⁵

Alcance del término *ipso facto*

Mucho se ha discutido el alcance del término *ipso facto*, algunos doctrinantes se han preguntado si al depositar la declaración de aceptación de la competencia de la Corte se requiere de un plazo para que se surta la notificación a los demás Estados que aceptan la Competencia de la CIJ. A pesar de esta posición, la misma Corte ha sostenido que el término *ipso facto* debe ser entendido en su tenor literal, es decir, “de inmediato”. En este sentido, los Estados tienen la posibilidad de realizar dos actuaciones en un mismo momento; por un lado, aceptar la competencia de la Corte y, por el otro, presentar una demanda contra un Estado.²⁶

Autores como Juan José Quintana consideran que el Estado que ya aceptó la competencia de la Corte se encuentra en una posición injusta, o de desigualdad, frente al Estado que acepta la competencia para presentar una demanda. Al respecto la Corte ha sido clara, como ya se mencionó, en el alcance del *ipso facto*; esto ha llevado a que Estados como el Reino de España incluyan varios tipos de limitaciones y condiciones en sus declaraciones.

Plazo para que se haga efectivo el retiro

En cuanto al retiro, el plazo y los parámetros son poco claros, sobre todo cuando la declaración no establece el plazo que se debe surtir entre el momento del retiro y el momento en que surtirá efectos.

En el Caso *Nicaragua c. Estados Unidos*, la Corte Sostuvo que un plazo de tres días no es un plazo razonable para que el retiro se haga efectivo.²⁷ Recordemos que en el año 2001, Colombia retiró su declaración de la competencia de la Corte el 5 de diciembre, un día antes de que Nicaragua presentara la demanda. La Corte no tuvo que pronunciarse con relación a

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Right of Passage*, Preliminary Objections, Judgement of 26 Nov. 1957, *ICJ Reports 1957*, 146.

²⁷ *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Jurisdiction and Admissibility, Judgment, *ICJ Report 1984*, párr. 63.

este retiro, en la medida que aceptó su competencia con base en el Pacto de Bogotá.²⁸

Para evitar esta incertidumbre los Estados han sido muy creativos, como lo veremos más adelante; a modo de ejemplo podemos citar la declaración presentada por Alemania el 30 de abril del año 2008 en la que manifiesta que el retiro será con carácter inmediato.

Ahora bien, la Corte nos ha dicho que tres días no es un plazo razonable, pero no nos ha dicho cuál sí sería dicho plazo. En este sentido consideramos que, por analogía se debe aplicar el artículo 56 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados²⁹ relativo a la denuncia. Es decir, se debe entender que para que se haga efectivo el retiro, debe transcurrir un plazo de un año contado a partir de la fecha en que se notificó el deseo de retirar la declaración.³⁰

Análisis de algunas declaraciones emblemáticas

Colombia

Esta declaración fue presentada ante la Corte Permanente de Justicia Internacional en el año 1937 por el embajador de Colombia ante la Sociedad de Naciones, miembro y expresidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, S. E. Jesús María Yepes.³¹ Esta declaración es muy curiosa, en la medida que fue presentada con carácter retroactivo al 6 de enero de 1932, “en el fondo lo que buscaba esta declaración era completar la que había hecho el Embajador A.J. Restrepo el 6 de enero de 1932,³² en la que no se estableció límite alguno a la competencia de la Corte. En este sentido

²⁸ *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, Preliminary Objections, Judgment, *ICJ Reports 2007*, 832, párr. 122.

²⁹ Vienna Convention on the Law of Treaties (1969), article 56, United Nations Treaty Series, 1155, n.º 18232, 1980, 331.

³⁰ Military and Paramilitary Activities; véase también: TOMUSCHAT, “Article 36”, *The Statute of ...*, 629, y Robert KOLB, “La dénonciation avec effet immédiat de déclarations facultatives établissant la compétence de la Cour internationale de Justice”, en *Promoting Justice, Human Rights and Conflict Resolution Through International Law*, editado por Liber Amicorum Lucius Caffisch, Kohen Marcelo (Martinus Nijhoff, 2007), 883-884.

³¹ Hernán Alejandro OLANO GARCÍA, *Mil trescientos JURISTAS; Diccionario biográfico de los miembros de la Academia Colombiana de Jurisprudencia: 1894–2015* (Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2015), 463.

³² *Collection of Texts Governing the Jurisdiction of the Court*, Series D, n.º 6, 4a ed., 1932, 54.

lo que se buscó fue establecer un punto de partida claro en el tiempo en cuanto a la aceptación de la competencia de la Corte”.³³ Esta modificación se hizo para incluir lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 38 de 1930, que por error no se había incluido en la primera declaración y que decía:

La Ratificación de Colombia a las referidas Convenciones se verificará con la reserva siguiente: Que “las obligaciones que por ellas contrae la República de Colombia no se refieren sino a las diferencias que surgieren de hechos posteriores a su ratificación.”³⁴

República Federal de Yugoslavia

La Declaración presentada por Yugoslavia el 26 de abril de 1999 para demandar a los Estados parte de la OTAN, por los bombardeos que esta estaba realizando, generó una complicación jurídica *rationae temporis*, en la medida que la declaración establece que aceptan la competencia de la Corte para aquellos hechos que puedan surgir con posterioridad a la firma de la declaración. Teniendo en cuenta que los hechos objeto de la demanda ya habían empezado, no era claro si la Corte era competente, o no, para conocer de ellos.³⁵

Reino de España

El Reino de España aceptó la competencia de la Corte Internacional de Justicia el 20 de octubre de 1990.³⁶ Esta declaración de aceptación incluye varias limitaciones *rationae materiae* y *rationae temporis* que buscan excluir los diferendos existentes y algunos aún no identificados.

De acuerdo con lo anterior, España considera que la Corte no es competente cuando el demandante solo ha aceptado la competencia para ese caso en concreto; tampoco para los diferendos nacidos con anterioridad a la fecha

³³ Ricardo ABELLO-GALVIS, “Análisis del litigio entre Nicaragua y Colombia por la soberanía territorial y marítima en el mar Caribe”, *Anuario Peruano de Derecho Internacional* 2015, 1, n.º 1 (2015): 149.

³⁴ Congreso de la República de Colombia, Ley 38 de 1930, artículo 2, página 497. [https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/7_LEYES/LEYES%201930/Ley%2038%20de%201930%20\(Aprueba%20varias%20Convenciones%20Internacionales\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/7_LEYES/LEYES%201930/Ley%2038%20de%201930%20(Aprueba%20varias%20Convenciones%20Internacionales).pdf).

³⁵ *Legality of use of force (Yugoslavia v. Spain)*, Application, *ICJ Reports* 1999, 2. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/112/7169.pdf>

³⁶ Corte Internacional de Justicia, “Declaración de Aceptación de la Competencia presentada por el Reino de España”. <https://www.icj-cij.org/fr/declarations/es>

de presentación de la declaración. Así mismo, los Estados que quieran presentar una demanda contra España deben esperar doce meses después de haber presentado la declaración para poder presentar la demanda. Esto conlleva que no habrá demandas sorpresivas y obliga a los Estados a actuar con claridad y transparencia al momento de querer presentar una demanda; otro de los detalles de la declaración española consiste en que pueden retirar su declaración en un lapso de seis meses. Con estas limitaciones y condicionamientos, el Reino de España se aseguró de que solamente podrá ser demandado por aquellos Estados que hayan aceptado la competencia de la Corte sin el único propósito de presentar una demanda contra ellos o de aceptarla para presentar una única demanda contra España.

Forum prorrogatum

Forum prorrogatum (36.1 Estatuto y el 38.5 del Reglamento)

Este es un mecanismo que se funda en dos artículos: el primero es el 36.1³⁷ y, el segundo, el 38.5,³⁸ de los que se desprende que puede haber una aceptación tácita de la competencia de la Corte. En palabras del embajador Juan José Quintana “no solamente se trata de aceptar la competencia después del surgimiento del diferendo, sino con posterioridad a que una de las partes, el demandante, haya sometido el caso ante la Corte”.³⁹

Solamente en dos ocasiones la Corte ha aceptado esta figura como base de su competencia; la primera, en 1948 en el caso del *Estrecho de Corfú* entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Popular de Albania;⁴⁰ la segunda, en 2008, en el caso de *Ciertas cuestiones de*

³⁷ Corte Internacional de Justicia, Estatuto, artículo 36.1: “La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes”.

³⁸ Corte Internacional de Justicia, Reglamento, artículo 36.5: “Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, esta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate”.

³⁹ Juan José QUINTANA, *Litigation at the International Court of Justice: practice and procedure* (Leiden: Brill Nijhoff, 2015), 109.

⁴⁰ *Corfu Channel case*, Judgment on Preliminary Objection, *ICJ Reports 1948*, 15.

asistencia mutua en materia penal que enfrentó a la República de Djibouti contra Francia.⁴¹

En el primer caso, entre Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Popular de Albania, tenemos:

El 23 de julio de 1947, el Gobierno de Albania depositó en la Secretaría de la Corte una carta, de fecha 2 de julio, en la que expresaba la opinión de que la solicitud del Reino Unido no se ajustaba a la recomendación del Consejo de Seguridad del 9 de abril de 1947, ya que ni la Carta, ni el Estatuto, ni el derecho internacional general justificaban la incoación de un procedimiento mediante una solicitud unilateral. El Gobierno de Albania declaraba que, en esas condiciones, procedería a considerar en derecho que el Gobierno del Reino Unido no podía incoar un procedimiento válido ante la Corte sin un compromiso previo con Albania. No obstante, aceptaba plenamente la recomendación del Consejo de Seguridad; profundamente convencido de su justa causa y resuelto a no desaprovechar ninguna oportunidad de dar pruebas de su dedicación a los principios de la colaboración amistosa entre las naciones y de la solución pacífica de las controversias, estaba dispuesto, pese a la irregularidad cometida por el Gobierno del Reino Unido, a comparecer ante la Corte. Sin embargo, hacía las reservas más explícitas respecto al modo en que el asunto había sido incoado ante la Corte y, en especial, respecto a la interpretación que se pretendía dar en la solicitud al Artículo 25 de la Carta en relación con el carácter vinculante de las recomendaciones del Consejo de Seguridad, y subrayaba que su aceptación de la competencia de la Corte en el presente caso no podía constituir un precedente para el futuro.⁴²

En el segundo caso, entre Djibouti y Francia,

... en su demanda, Djibouti indicó que pretendía fundar la competencia de la Corte en el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de ésta, y añadió que “confiaba en que la República Francesa aceptara la competencia de la Corte para solucionar la controversia”. El Secretario, de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte, remitió inmediatamente una copia de la demanda al Gobierno de Francia e informó a ambos Estados

⁴¹ *Certain Questions of Mutual Assistance in Criminal Matters (Djibouti v. France)*, Judgment, *ICJ Reports 2008*, 177.

⁴² *Corfu Channel case*, Judgment on Preliminary Objection, *ICJ Reports 1948*, 15. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/summaries/summaries-1948-1991-es.pdf> (ver página 3).

de que, de acuerdo con dicha disposición, ni se incluiría la demanda en el Registro de la Corte ni se emprendería acción alguna en el procedimiento, salvo y hasta que el Estado en contra del cual se había interpuesto la demanda aceptara la competencia de la Corte en esta causa. Por carta de fecha 25 de julio de 2006, recibida por la Secretaría de la Corte el 9 de abril de 2006, el Ministro de Asuntos Exteriores de Francia informó a la Corte de que Francia “aceptaba la competencia de la Corte para conocer de la demanda exclusivamente sobre la base del [...] párrafo 5 del artículo 38” del Reglamento de la Corte, y especificó que su consentimiento era “válido únicamente a los efectos de la causa, en el sentido del párrafo 5 del artículo 38, es decir, respecto de la controversia objeto de la demanda y dentro de los límites estrictos de las pretensiones formuladas en ella” por Djibouti. Se incluyó la causa en el Registro de la Corte con fecha de 9 de agosto de 2006.⁴³

Otros casos en los que se invocó la figura del *forum prorrogatum*, pero en los que la Corte desestimó la existencia del mismo:

- Derechos de las minorías en Alta Silesia (escuelas minoritarias), CPJI, 1928.
- *Estrecho de Corfú (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Albania)*, CIJ, Decisión (excepciones preliminares) del 25 de marzo de 1948, páginas 27 y 28. (La Corte lo acepta sin mencionarlo; acepta una carta de Albania como fundamento de aceptación de la competencia).
- *Caso Haya de la Torre (Colombia/Perú)*, CIJ, Decisión del 13 de junio de 1951, página 78.
- *Caso Anglo-Iranian Oil Co. (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Irán)*, CIJ, Decisión del 22 de julio de 1952, página 114. (La Corte lo negó, Irán siempre negó aceptar la competencia).
- *Antártica (Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte c. Chile)*, CIJ, 1956. (Intento fallido de UK, Chile se negó).

⁴³ *Certain Questions of Mutual Assistance in Criminal Matters (Djibouti v. France)*, Judgment, ICJ Reports 2008, 177. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/summaries/summaries-2008-2012-es.pdf> (ver página 16).

- *Ciertas cuestiones relativas a la cooperación en materia penal (Djibouti c. Francia)*, CIJ, *Decisión del 4 de junio de 2008*, págs. 24 a 31. (La Corte lo negó, Francia aceptó en forma expresa).
- *Islas Marshall c. 9 Estados en carrera nuclear*. (Solo se pudo adelantar el proceso contra los tres Estados que sí aceptaban la competencia de la Corte, a saber, el Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, Pakistán y la India. Es decir que la Corte no pudo declararse competente con relación a China, Estados Unidos, la Federación Rusa, Francia, Israel y República Popular Democrática de Corea, quienes no aceptaron la competencia bajo la figura del *forum prorrogatum*).
- *Argentina c. Estados Unidos, Fondos buitres*.⁴⁴ (Se intentó, pero USA no aceptó la invitación).

Conclusiones

Como ha quedado claro, el tema relativo a la competencia de los tribunales internacionales es un tema complejo, difícil, detallado, y en el que los Estados manejan una sutileza y sensibilidad especial. En esto la Corte Internacional de Justicia no es una excepción.

De los diferentes mecanismos vistos analizados, podemos deducir las siguientes conclusiones:

1. Apesar del paso del tiempo, se sigue considerando que la competencia de la Corte Internacional de Justicia y, en general, de todos los tribunales internacionales, se debe dar bajo la figura de la aceptación expresa de los Estados, exclusivamente, con una pequeña excepción en el caso del *forum prorrogatum*.
2. Es claro que un amplio porcentaje de Estados prefiere formular reservas a los artículos de tratados que le otorgan competencia a la Corte para dirimir los diferendos que puedan surgir entre las partes, como es el caso de la CEDAW, lo que demuestra la reticencia que sigue teniendo para los Estados acudir a los tribunales internacionales.

⁴⁴ Corte Internacional de Justicia, *The Argentine Republic seeks to institute proceedings against the United States of America before the International Court of Justice. It requests US to accept the Court's jurisdiction*. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/press-releases/4/18354.pdf>

3. Los Estados que aceptan la competencia a la luz del artículo 36.2, prefieren establecer límites a la competencia de la Corte *rationae temporis* y *rationae materiae*, a fin de poder delimitarla y así poder excluir determinados asuntos de la competencia de la justicia internacional.
4. A pesar de las limitaciones existentes, en cuanto a la aceptación de su competencia, la CIJ sigue siendo un tribunal al que los Estados quieren acudir para dirimir sus diferendos, tal y como lo demuestra el número creciente de casos de los que debe conocer.
5. Dada la actual coyuntura, en la que los Estados permanentes del Consejo de Seguridad son reticentes al cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales, es fundamental el apoyo decidido a la Corte Internacional de Justicia. El derecho y la aplicación de la ley es la única vía para limitar los abusos de los Estados más poderosos.

Bibliografía

Documentos

- Collection of Texts Governing the Jurisdiction of the Court, Series D. n.º 6, 4a ed., 1932.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 38 de 1930, artículo 2, página 497.
- Corte Internacional de Justicia. Yearbook 1946–1947, 9-32.
- Corte Internacional de Justicia. “Declaración de Aceptación de la Competencia presentada por el Reino de España”.
- Corte Internacional de Justicia. Estatuto.
- Corte Internacional de Justicia. Reglamento.
- Corte Internacional de Justicia; *The Argentine Republic seeks to institute proceedings against the United States of America before the International Court of Justice. It requests US to accept the Court's jurisdiction.*
- Vienna Convention on the Law of Treaties (1969), article 56; United Nations Treaty Series, 1155, n.º 18232 (1980): 331.

Tribunales internacionales

Corte permanente de Justicia Internacional

- CPJI, *Concessions Mavrommatis en Palestine*, Serie A, n.º 2:11 (1924).

CPJI, *Estatuto de Carelia Oriental*, Serie B, n.º 5:27 (1923): 27.

Corte Internacional de Justicia

Aerial Herbicide Spraying (Ecuador v. Colombia), Order of 13 September 2013, ICJ Reports 2013.

Aerial Incident of 10 August 1999 (Pakistan v. India), Jurisdiction of the Court, Judgment, ICJ Reports 2000.

Ambatielos Case (Greece v. United Kingdom), Preliminary Objection, Judgment, ICJ Reports 1952.

Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar), Application Instituting Proceedings and Request for Provisional Measures, ICJ 11th of November of 2019.

Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel), Application Instituting Proceedings containing a Request for the Indication of Provisional Measures, ICJ 29th of December of 2023.

Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Sudan v. United Arab Emirates), Application Instituting Proceeding, ICJ 5th of Mars of 2025.

Application of the International Convention on the Elimination of all Forms of Racial Discrimination Armenia v. Azerbaijan, Application Instituting Proceedings containing a Request for the Indication of Provisional Measures, ICJ 16th of September of 2021.

Application of the International Convention on the Elimination of all Forms of Racial Discrimination (Azerbaijan v. Armenia), Application Instituting Proceedings, ICJ 23rd of September of 2021.

Certain Questions of Mutual Assistance in Criminal Matters (Djibouti v. France), Judgment, ICJ Reports 2008.

Corfu Channel case, Judgment on Preliminary Objection, ICJ Reports 1948.

Frontier Dispute (Burkina Faso/Niger), Judgment, ICJ Reports 2013.

Legality of use of force (Yugoslavia v. Spain), Application, ICJ Reports 1999.

Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, ICJ Reports 1984.

- *Right of Passage, Preliminary Objections, Judgement of 26 Nov. 1957, ICJ Reports 1957.*
- *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment, ICJ Reports 2007.*

Revistas especializadas

- ABELLO-GALVIS, Ricardo. “Análisis del litigio entre Nicaragua y Colombia por la soberanía territorial y marítima en el mar Caribe”. *Anuario Peruano de Derecho Internacional*, 1, n.º 1 (2015).
- ALEXANDROV, Staminir A. “Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: How Compulsory is it?”, *Chinese Journal of International Law*, 5, n.º 1 (2006).
- CHARNEY, Jonathan I. “Compromissory Clauses and the Jurisdiction of the International Court of Justice”, *American Journal of International Law*, 4, n.º 81 (1987):855-887.
- GROSS, Leo. “The International Court of Justice: Consideration of Requirements for Enhancing its Role in the International Legal Order”, *American Journal of International Law*, n.º 65 (1971): 253-326.
- OWEN, Harold J. “Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Study of its Acceptance by Nations”, *Georgia Law Review*, 3, n.º 4 (1969).
- STRAUSS, Andrew. “Cutting the Gordian Knot: How and why the United Nations should vest the International Court of Justice with referral jurisdiction”, *Cornell International Law Journal*, 44, n.º 3 (2011).

Libros

- ABELLO-GALVIS, Ricardo. *Introduction to the International Court of Justice – ICJ*. Bogotá: Ed. Universidad del Rosario, 2013.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Mil trescientos JURISTAS. Diccionario Biográfico de los miembros de la Academia Colombiana de Jurisprudencia: 1894 – 2015*. Bogotá: Ed. Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2015.
- QUINTANA, Juan José. *Litigation at the International Court of Justice: Practice and procedure*. Leiden: Brill-Nijhoff, 2015.
- THIRLWAY, Hugh. *The International Court of Justice*. Oxford: OUP, 2016.

Obras colectivas

ABELLO-GALVIS, Ricardo. “El Consejo de Seguridad y su obligación de cumplir con el mantenimiento de la paz y seguridad mundial”. En *La situación de Ucrania ante el Derecho Internacional (perspectiva iberoamericana)* coordinado por Pablo Antonio Fernández Sánchez. Sevilla: Ed. Universidad de Sevilla, 2023.

KOLB, Robert. “La dénonciation avec effet immédiat de déclarations facultatives établissant la compétence de la Cour Internationale de Justice”. En *Promoting Justice, Human Rights and Conflict Resolution Through International Law: Liber Amicorum Lucius Caflisch* editado por Kohen Marcelo. Martinus Nijhoff Publishers, 2007.

TOMUSCHAT, Christian. “Article 36”, *The Statute of the International Court of Justice, a commentary*, editado por Andreas Zimmermann, Christian Tomuschat and Karin Oellers-Frahm. Oxford: Oxford University Press, 2006.